

## AL M.I. AYUNTAMIENTO DE L'ELIANA

D. FERRAN SENENT DOMINGO, con DNI nº 22.696.890 F, mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia c/ Uruguai, 13, oficina 604, código postal 46007, actuando en representación del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia, como Presidente del mismo, según nombramiento que se adjunta, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 21 de junio de 2021 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 117 el Anuncio por el que el Ayuntamiento de L'Eliaana aprueba las bases específicas que han de regir los procesos selectivos para la provisión definitiva de varios puestos del Ayuntamiento de L'Eliaana por el sistema de consolidación/estabilización de empleo temporal, mediante concurso-oposición, de conformidad con las Resoluciones de Alcaldía n.º 1725, de 09/06/2021, y n.º 1850 de fecha 17/06/2021.

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, por el presente, dentro del plazo legalmente establecido, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicho acto, al amparo de lo establecido en los arts. 52 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL) y en los arts. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), recurso que baso y fundamente en los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** Que las Resoluciones de Alcaldía n.º 1725, de 09/06/2021 y n.º 1850 de fecha 17/06/2021 tienen por objeto aprobar las bases específicas que han de regir los procesos selectivos para la provisión definitiva de varios puestos del Ayuntamiento de L’Eliana por el sistema de consolidación/estabilización de empleo temporal, mediante concurso-oposición, entre ellos, dos puestos de trabajo social.

**SEGUNDO.-** Que en la Base Tercera se establece como titulación exigida en la convocatoria de las plazas de “Trabajador-a social, A2” el título de “grado en trabajo social o diplomatura en trabajo social acreditando haber realizado el curso universitario de nivelación y adaptación a grado”.

La exigencia de acreditar el curso universitario de nivelación y adaptación al grado constituye una clara vulneración del principio de igualdad de acceso a la función pública, como derecho fundamental previsto en el Art. 23 de la Constitución Española.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** De conformidad con el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público *“los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:*

*Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.*

*Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.*

*La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.”*

El artículo 76 del TREBEP adecúa, mediante una norma de rango constitucional, los requisitos de titulación necesarios para el acceso a la función pública, de acuerdo con la nueva ordenación de las titulaciones operadas por el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, conocida como Declaración de Bolonia, y que tuvo como consecuencia la transposición de las directivas comunitarias sobre la materia.

**II.-** De conformidad con la Resolución de 11 de febrero de 2016, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de enero de 2016, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Diplomado en Trabajo Social, publicada en el BOE nº 45 de 22 de febrero de 2016, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de enero de 2016, acuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se determina que el título oficial universitario de Diplomado en Trabajo Social se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Es decir, el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior es el de Grado, con lo que mediante dicha resolución, de forma clara y explícita, se equipa el título oficial universitario de Diplomado en Trabajo Social con el de Grado en Trabajo Social.

**III.- NULIDAD POR LESIONAR UN DERECHO FUNDAMENTAL.** En virtud del art. 23.2 de la Constitución Española de 1978 se garantiza como derecho fundamental el principio de igualdad en el acceso a la función pública, con los requisitos que señalen las leyes, como manifestación específica del principio general de igualdad formal ante la ley previsto en el art. 14 de la Carta Magna. Asimismo, se consagra esa igualdad en el art. 103.3 que obliga a que el acceso a la función pública se efectúe de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

De esta forma, debe quedar excluida cualquier diferencia de trato entre los aspirantes que carezca de una justificación razonable y objetiva. Así, a la vista la Resolución de 11 de febrero de 2016, carece de todo fundamento el requisito del título de “grado en trabajo social o diplomatura en trabajo social acreditando haber realizado el curso universitario de nivelación y adaptación a grado” establecido en la base tercera de las bases específicas que han de regir los procesos selectivos para la provisión definitiva de dos puestos de trabajo social del Ayuntamiento de L’Eliana por el sistema de consolidación/estabilización de empleo temporal, mediante concurso-oposición.

Dicha exigencia provoca una discriminación contra aquellos cuyo título oficial universitario de Diplomado en Trabajo Social y que la Resolución de 11 de febrero de 2016, de la Dirección General de Política Universitaria, equipara con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, es decir, el de Grado.

En consecuencia, sería plenamente ajustado a Derecho la exigencia de estar en posesión del título de diplomatura universitaria en Trabajo Social, o bien, título universitario oficial de grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo, o cumplidas las condiciones para obtenerlos antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes y dispongan del certificado que lo acredite.

IV.- Respecto de la administración local cabe mencionar expresamente el art. 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local según el cual “los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.”

V.- En el ámbito de su competencia la Comunidad Valenciana aprobó la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana. El apartado tercero de su artículo 64 hace mención expresa a la formación de los equipos de intervención social, a tenor literal, señala “*El equipo de intervención social estará formado por personas con titulación universitaria en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social y psicología, además de por personas con formación profesional en integración social.*”

Lo que deja de manifiesto la referencia a la exigencia de titulación universitaria de trabajo social, es decir, formación universitaria homologada por los servicios educativos competentes.

VI.- Según el art. 47.1.a) de la LPACAP, los actos de las administraciones públicas son nulos de pleno de derecho en los casos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO de ese AYUNTAMIENTO** que tenga por presentado este escrito y en su virtud, por interpuesto, en tiempo y forma **recurso de reposición** frente a las **Resoluciones de Alcaldía n.º 1725, de 09/06/2021, y n.º 1850 de fecha 17/06/2021**, por las que se aprueban las Bases Específicas que han de regir los procesos selectivos

para la provisión definitiva de varios puestos, entre ellos, dos de trabajador-a social, del Ayuntamiento de L'Eliaana por el sistema de consolidación/estabilización de empleo temporal, mediante concurso oposición, publicada en el BOPV de 21 de JUNIO de 2021, y en su virtud declare la **NULIDAD DE LAS MISMAS** y todo ello con los efectos que procedan en derecho.

**OTROSÍ SOLICITO:** Que conforme al Art.117 de la LPACAP, se declare la **suspensión** del proceso de selección por concurrir las circunstancias que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

**SOLICITO** que teniendo por hecha la anterior petición se acceda de conformidad.

En Valencia, a 15 de JULIO de 2021

Firmado.-